

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2528-2021

Radicación n.º 89795

Acta 22

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte el recurso de queja propuesto por la apoderada de **LUIS ALBERTO ROJAS CALVO** contra el auto proferido el 3 de julio de 2019 por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante el cual denegó el recurso de casación formulado contra la sentencia del 18 marzo de 2019, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA LICETH BERMUDEZ MUÑOZ** en contra del recurrente

I. ANTECEDENTES

Gloria Liceth Bermudes Muñoz instauró demanda ordinaria laboral en contra de Luis Alberto Rojas Calvo, Yuli Carolina Caicedo y Districóndor La Plata, con el fin de que se

declarara la existencia de un contrato verbal de trabajo desde el 2 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2015, el cual finalizó de forma unilateral y sin justa causa y, en consecuencia, se condenara a los demandados a pagar el excedente del salario mínimo legal mensual vigente durante los extremos laborales, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios y festivos, indemnización por terminación injusta del contrato, sanción moratoria, pago de aportes a la seguridad social y, cualquier otra prestación social que resultara probada.

En primera instancia, el 28 de junio de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata (Huila) declaró no probada la excepción de «*inexistencia de relación contractual laboral*», que entre las partes existió una relación laboral a término indefinido e impuso las siguientes condenas:

[...]

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada LUIS ALBERTO ROJAS CALVO, YULI CAROLINA CAICEDO Y DISTRICÓNDOR LA PLATA a pagar a la demandante GLORIA LICETH BERMUDEZ MUÑOZ, en relación con el contrato de trabajo a que se refiere el ordinal anterior, las siguientes acreencias laborales:

Excedente salario mínimo (enero 01/2011-junio 30/2015)	\$ 6.959.700.00
Auxilio de Cesantías	\$ 2.665.391.81
Intereses a las Cesantías	\$ 304.611.54
Prima de Servicios	\$ 2.665.391.81
Vacaciones	\$ 1.333.695.90
Indemnización por despido injusto	\$ 3.149.916.00

Total a pagar \$17.078.707.06

TERCERO: Se condena a los demandados LUIS ALBERTO ROJAS CALVO, YULI CAROLINA CAICEDO Y DISTRICÓNDOR LA PLATA, a pagarle a la demandante GLORIA LICETH BERMUDES MUÑOZ, a título de indemnización moratoria conforme al artículo 65 del C.S.T., la suma de \$16.666,00 diarios, desde el 30 de junio de 2015 hasta el día que le pague los salarios y prestaciones sociales reconocidas a la señora BERMUDES MUÑOZ en ésta (sic) sentencia.

CUARTO: Se condena en costas de la primera instancia a los demandados a favor de la demandante. Deberán pagarle agencias en derecho por \$1.707.870.70

[...].

Contra la anterior determinación, el apoderado de los demandados formuló recurso de apelación, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Neiva, mediante sentencia del 18 de marzo de 2019, decidió:

PRIMERO: Modificar/Adicionar el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata, calendada del 28 de junio de 2016 en el sentido de declarar no probada la excepción de inexistencia de la relación contractual-laboral propuesta por el demandado Luis Alberto Rojas Calvo y, en su lugar declarar que entre la señora Gloria Liceth Bermudes Muñoz y Luis Alberto Rojas Calvo existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con extremos temporales del 31 de diciembre de 2011 a 1º de junio de 2015.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo de la sentencia proferida en el sentido de condenar al demandado Luis Alberto Rojas Calvo a pagar a la demandante Gloria Liceth Bermudes Muñoz en relación con el contrato de trabajo referido en el anterior numeral las siguientes sumas:

Excedente del Salario Mínimo (01/01/2012 al 01/06/2015)	\$ 5.272.265.00
Auxilio de Cesantías	\$ 2.042.290.00
Intereses a las Cesantías	\$ 226.250.00

Prima de Servicios	\$ 2.042.290.00
Vacaciones	\$ 1.021.145.00

Manteniéndose incólumes los demás valores reconocidos en ese numeral.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la providencia, en el sentido de CONDENAR a LUIS ALBERTO ROJAS CALVO a pagar a favor de la demandante GLORIA LICETH BERMUDEZ MUÑOZ a título de indemnización moratoria conforme el artículo 65 del CST la suma de \$16.666.00 diarios desde el 1º de junio de 2015, hasta el día en que le pague los salarios y prestaciones sociales reconocidas a favor de la demandante.

CUARTO: MODIFICAR el numeral cuarto de la providencia en el sentido de REVOCAR la condena en costas impuesta a la demandada YULI CAROLINA CAICEDO.

QUINTO: ADICIONAR la providencia proferida, en el sentido de NEGAR las pretensiones incoadas en contra de YULI CAROLINA CAICEDO y DISTRICÓNDOR LA PLATA.

SEXTO: CONDENAR en costas de segunda instancia al demandado LUIS ALBERTO ROJAS CALVO y a favor de la demandante.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de Luis Alberto Rojas Calvo quien, luego de proferido el fallo de segunda instancia reasumió el poder, interpuso recurso extraordinario de casación contra tal determinación, el cual fue denegado por el juez de segundo grado mediante proveído del 3 de julio de 2019, pues consideró:

Para que se conceda el recurso extraordinario de casación, la ley señala los siguientes requisitos: (i) se trate de sentencia distada en proceso ordinario, (ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación, (iii) que exista interés para recurrir y, (iv) que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

[...].

En consecuencia, en el presente caso el interés que tiene el demandado LUIS ALBERTO ROJAS CALVO para recurrir en casación corresponde a la suma de \$37.753.196 pesos, valor que no supera la cuantía mínima exigida por la ley para acudir a este medio extraordinario.

[...].

La parte afectada interpuso reposición y en subsidio queja, por cuanto, a su juicio, *«En el auto atacado mediante este escrito, no tiene en cuenta el Honorable Tribunal que la indemnización moratoria a la cual fue condenado el recurrente, y contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 65, seguirá generándose hasta tanto no se cancele».*

Acto seguido, arguyó también que dicha sanción *«Seguirá de forma indefinida para salarios mínimos de trabajadores que devenguen el mismo (salario Mínimo). El Honorable magistrado liquidó no por 720 días, sino por 1.440 días, es decir, que ella continua a futuro causándose».*

Y finalmente sobre el asunto concluyó *«Así, las prestaciones periódicas que se causen a futuro hacen parte del detrimento económico con que se puede afectar a la parte accionada y elevan la cuantía del interés para recurrir en casación».*

Mediante proveído del 16 de octubre de 2020, el juez de segundo grado mantuvo su decisión, pues adujo que *«[...] al tenor del artículo 86 ibídem son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceden de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, presupuesto que jurisprudencialmente se ha denominado*

como el interés económico para recurrir y en incontables decisiones, esta Corporación ha señalado que tal interés está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose del demandado, como en el presente asunto, es el monto que representa la [s] condenas impuestas».

Para atestar su posición, hizo alusión a los autos AL7372-2014, AL5291-2016, AL699-2017 y AL3366-2018 de la Sala de Casación Laboral y, conforme a ellos, concluyó que *«[...] acertada resulta la cuantificación realizada en proveído de 3 de julio de 2019 (37.753.196), que es inferior a \$99.373.920, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2018, ascendía a \$828.116».*

II. CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido este órgano de cierre, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre la parte interesada con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Del mismo modo, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala en su contenido que solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2018, ascendía a \$828.116.

En el presente caso se tiene que en primera instancia el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata (Huila) condenó a la parte demandada, a saber, Luis Alberto Rojas Calvo, Yuli Carolina Caicedo y Districóndor La Plata, a pagar a favor de la demandante las siguientes acreencias laborales: (i) Excedentes salario mínimo (\$6.959.700,00); (ii) Auxilio de Cesantías (\$2.665.391,81); (iii) Intereses a las Cesantías (\$304.611,54); (iv) Prima de Servicios (2.665.391,81); (v) Vacaciones (\$1.333.695,90); (vi) Indemnización por despido injusto (\$3.149.916,00) y; (vii) Sanción moratoria desde el 30 de junio de 2015 y hasta el día del desembolso efectivo de los réditos concedidos, en valor de \$16.666,00 diarios.

En segunda instancia, el tribunal modificó las condenas de algunos conceptos en los siguientes valores: (i) Excedente salario mínimo (\$5.272.265,00); (ii) Auxilio de Cesantías (\$2.042.290,00); (iii) Intereses a las Cesantías (\$226.250,00); (iv) Primera de Servicios (\$2.042.290,00); (v) Vacaciones (\$1.021.145,00); mantuvo incólume el monto de la indemnización por despido injusto y, respecto de la sanción moratoria, estableció que dicho concepto se pagaría en la misma cuantía determinada en primera instancia pero desde

el 1 de junio de 2015 y hasta que Luis Alberto Rojas Calvo le pague a la demandante los salarios y prestaciones sociales reconocidas.

Frente a la anterior determinación, la parte vencida presentó recurso extraordinario de casación, el cual se negó por falta de interés jurídico para recurrir, decisión frente a la cual la apoderada del demandado promovió recurso de reposición y en subsidio de queja, porque a su juicio la indemnización moratoria se asemejaba a una obligación periódica, de ahí que se deben tener en cuenta las sumas futuras hasta que se demuestre el pago de las condenas.

Así las cosas es claro que las condenas impuestas al demandado arrojan un total de \$36.553.244.00, conforme se explica a continuación:

CONDENAS	VALOR
Excedente Salario Mínimo	\$ 5.272.265.00
Auxilio de Cesantías	\$ 2.042.290.00
Intereses a las Cesantías	\$ 226.250.00
Prima de Servicios	\$ 2.042.290.00
Vacaciones	\$ 1.021.145.00
Indemnización por despido injusto	\$3.149.916.00
Indemnización moratorio artículo 65 del CST	\$22.799.088.00
TOTAL	\$36.553.244.00

En tal sentido, es claro que el monto indicado no alcanza los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por el ordenamiento jurídico para acceder a la vía pretendida.

Ahora, frente al argumento de la parte recurrente, esto es, realizar el cálculo de la sanción moratoria como una suma periódica, es claro que no es de recibo, porque ha sido reiterado por esta Corporación que si en la sentencia que se pretende recurrir en casación se condena a dicho resarcimiento, su cuantía, para los efectos respectivos, se tasa hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Frente al tema esta Sala se pronunció en la providencia CSJ AL3366-2018, oportunidad en la que se dijo:

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el quejoso concerniente a que la sanción moratoria se causa hasta cuando se verifique el pago de las sumas adeudadas, y por tanto, no debe existir límite en su cuantificación, esta Corporación ha sido reiterada en explicar que los conceptos impuestos a los accionados, se calculan hasta la fecha de la sentencia del Tribunal, pues lo que en realidad se determina es el costo económico que deberá asumir esa parte, por virtud de las condenas que justamente se consolidan hasta dicha data, pues es allí cuando debe satisfacerle al demandante las obligaciones emanadas de la misma, si a ello hubiere lugar (CSJ AL699-2017).

En igual sentido, el proveído CSJ AL1636-2020 expresó:

Debe destacarse, que no resulta procedente establecer el interés jurídico para recurrir en casación en los términos en que lo solicita la parte recurrente, es decir liquidando la condena moratoria y el cálculo actuarial del bono pensional hasta la fecha en la cual el Tribunal profirió el auto a través del cual negó el recurso de casación. Ello por cuanto, ninguna condena se produjo por el segundo concepto, y por ende no hay lugar a liquidarlo; además, en torno a la moratoria, su tasación solo es viable hacerla hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia que impuso las condenas, conforme lo ha reiterado esta Corporación en diferentes providencias, en especial por lo dicho en auto AL4272-2019 proferido en el proceso radicado bajo el No. 85554, en el cual se señaló.

Ahora, en relación al segundo punto de censura del recurrente, atinente a que el Tribunal no tuvo en cuenta que el valor correspondiente a la indemnización moratoria se debe calcular hasta la cancelación de los valores adeudados, advierte la Sala

que tales cálculos únicamente son cuantificables hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, pues es en esa calenda en la que se determina el agravio del recurrente.

Precisado lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos y, se insiste, como las condenas impuestas no alcanzan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se declarará bien denegado el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia del 18 marzo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

III. DECISIÓN

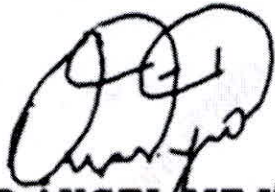
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de casación interpuesto por **LUIS ALBERTO ROJAS CALVO** contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **GLORIA LICETH BERMUDES MUÑOZ** contra el recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.




OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

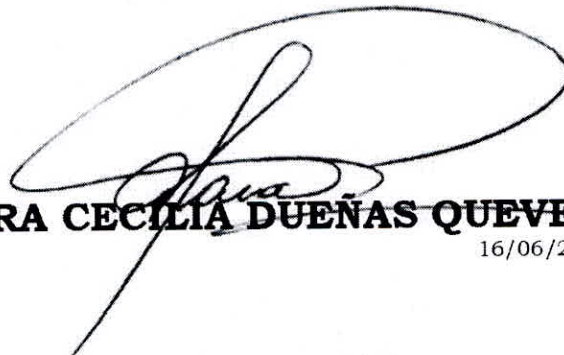
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

16/06/2021

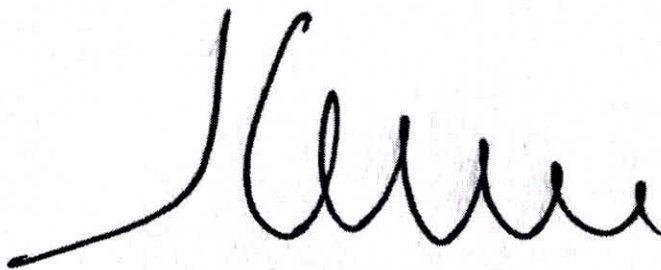
Ausencia Justificada

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



Handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Mauricio Lenis Gómez'.

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



Handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Luis Quiroz Aleman'.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	413963189001201500121-01
RADICADO INTERNO:	89795
RECURRENTE:	LUIS ALBERTO ROJAS CALVO
OPOSITOR:	GLORIA LICETH BERMUDEZ MUÑOZ
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 28-06-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 104 la providencia proferida el 16-06-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 01-07-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 16-06-2021.

SECRETARIA _____